



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-123/2020

RECORRENTE: JAIME LÓPEZ VERA

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinte

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **revocar parcialmente** el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que determinó tramitar en la vía del procedimiento ordinario sancionador, la queja interpuesta por el recurrente, en contra de uno de los candidatos en el pasado proceso para la renovación de la dirigencia nacional de Morena organizado por dicha autoridad electoral nacional, por presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

CONTENIDO

GLOSARIO 2

ANTECEDENTES 3

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS..... 4

I. Competencia.....4

II. Justificación para resolver en sesión no presencial.....5

III. Causales de improcedencia5

IV. Procedencia9

V. Estudio de fondo.....11

VI. Conclusión21

RESUELVE 22

GLOSARIO

Acto reclamado	Acuerdo admisorio de la UTCE de 26 de octubre de 2020
INE	Instituto Nacional Electoral
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE



ANTECEDENTES

1. El INE como autoridad organizadora de un proceso electivo intrapartidista nacional. El veinte de agosto de dos mil veinte¹, esta Sala Superior resolvió el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, en el cual ordenó que el Consejo General del INE se encargara de la elección de la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

2. Lineamientos INE/CG251/2020. El treinta y uno de agosto, el Consejo General del INE emitió los lineamientos del proceso de elección de los cargos directivos partidistas mencionados en el numeral que antecede.

3. Emisión de convocatoria INE/CG278/2020. Posteriormente, el cuatro de septiembre, el citado Consejo General aprobó la Convocatoria respectiva.

4. Acuerdo INE/ACPP/03/20 consistente en el registro de candidaturas. El doce de septiembre, se aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral respecto al listado de candidaturas para la elección de los cargos a la presidencia y secretaría general de MORENA.

5. Escrito de queja. El cinco de octubre, el ahora recurrente presentó denuncia por supuestos actos relacionados con el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuidos a Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Diputado al Congreso de la Unión y Coordinador de la fracción parlamentaria de MORENA.

¹ Las fechas que se hagan referencia en lo sucesivo corresponden a este año, salvo que se precise una anualidad diversa.

6. Declaración de incompetencia. En la misma fecha, el titular de la UTCE, determinó la incompetencia para conocer de la queja presentada y ordenó su remisión a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

7. Sentencia que revoca la incompetencia. Con fecha 21 de octubre, esta Sala Superior resolvió el expediente SUP-REP-112 y su acumulado, en el sentido de revocar dicha determinación, a fin de que fuera la UTCE la que llevara a cabo la sustanciación de la queja antes referida.

8. Acuerdo controvertido. El veintiséis de octubre, la UTCE determinó registrar el procedimiento administrativo sancionador número UT/SCG/Q/JLV/CG/111/2020. Asimismo, se admitió a trámite el mismo y en su punto cuarto, determinó como *vía procesal* para la sustanciación y resolución del asunto, la del procedimiento ordinario sancionador, y no así las del procedimiento especial sancionador, por “no estar ante un proceso electivo de carácter constitucional”.

9. Medio de impugnación. Inconforme con dicha determinación el recurrente interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se resuelve.

10. Turno. Mediante acuerdo de tres de noviembre, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia



Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracciones III y IX, de la CPEUM, 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de medios.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional, en el que se controvierte el acuerdo admisorio de un procedimiento sancionador, dada la vía en la que habrá de llevarse a cabo su sustanciación y resolución.

II. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

III. Causales de improcedencia

La autoridad responsable manifestó en su informe circunstanciado que dicho recurso debe desestimarse ya que su presentación fue extemporánea, además porque desde su perspectiva no se satisface con el requisito de definitividad en su sentido material, ya que el acto

reclamado es un acto intraprocesal que no es definitivo, por lo que supuestamente no produce una afectación a la esfera jurídica de la recurrente, ya que sus efectos no son de imposible reparación.

Al respecto, debe precisarse que en relación con la extemporaneidad que se alega, la misma deviene improcedente toda vez que, como se referirá más adelante, el recurso de mérito fue interpuesto de manera oportuna considerando el plazo general de cuatro días señalado en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios aplicable al caso concreto, conforme a lo dispuesto en el criterio jurisprudencial 11/2016² de este Tribunal Electoral.

Asimismo, por lo hace a la presunta falta de cumplimiento del requisito de definitividad, esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia hecha valer por la UTCE es infundada ya que el acuerdo impugnado actualiza una excepción a los actos intraprocesales, ya que genera una afectación a los derechos sustantivos de la recurrente, respecto de la vía ordinaria tramitada por la autoridad responsable.

En ese aspecto, la Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes que el acuerdo de admisión de un procedimiento sancionador es un acto intraprocesal y, por tanto, no es definitivo ni firme³.

Asimismo, ha señalado que los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica no afectan en forma irreparable algún derecho de la recurrente, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra,

² De rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

³ Ver. SUP-RAP-3/2020, SUP-RAP-9/2020, SUP-JE-93/2019.



en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

Las afectaciones que en su caso se pudieran provocar en el procedimiento administrativo sancionador se generan con el dictado de una resolución definitiva, en la cual se tome en cuenta la afectación procesal para acreditar alguno de los elementos del ilícito administrativo o la responsabilidad de la recurrente de imponerle una sanción.

Por tanto, ordinariamente, los actos emitidos al interior de un procedimiento administrativo sancionador forman parte de una serie cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio a la recurrente, y por ello es hasta esa etapa final cuando pudieran controvertirse las violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

Empero, tratándose de la definición de la competencia y de la vía en que se sustanciara un procedimiento sancionador, esta regla acepta excepciones, esto es, siempre que por sí mismo el acto reclamado, limite o restrinja de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales⁴.

Lo cual sucede en el presente asunto, porque el acuerdo de admisión controvertido en el que se define la vía ordinaria para la sustanciación y resolución del procedimiento sancionador en comento, es susceptible de generar una afectación a los derechos humanos o sustantivos de carácter procesal de la parte recurrente, concretamente al derecho de debido proceso en su vertiente de

⁴ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/2010, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

acceso a una justicia pronta y expedita, lo cual implica un pronunciamiento de fondo por parte de esta Sala Superior.

Es decir, en el caso particular, la determinación sobre la vía procedimental para iniciar un procedimiento sancionador, ya sea por la vía ordinaria o bien, especial, puede generar un daño o afectación a los derechos político-electorales de la recurrente, además de constituir una irregularidad procesal que involucra la etapa de resolución de dicho procedimiento, así como la autoridad competente para ello, por constituir un presupuesto procesal de orden público, ya que es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, y *es insubsanable* ya que sin ella no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa⁵.

Lo que puede repercutir, en que se imponga una sanción por autoridad no competente, además de que se conozca por la vía ordinaria, un procedimiento sancionador que, conforme a las circunstancias del caso, podría ameritar otro tratamiento jurídico⁶, conforme a las particularidades del caso en cuestión.

Más aún, toda vez que las causas que sustentaron el acuerdo de admisión y definición de la referida vía procesal ordinaria, no pueden volver a ser planteadas por la recurrente para evitar la instauración del procedimiento en una vía que se estima incorrecta por los plazos que no son abreviados, de ahí que, como se ha señalado, el acuerdo

⁵ Véase el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se contiene en la tesis de rubro: PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR PUEDE ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN MERCANTIL.

⁶ Véase SUP-CDC-14/2009, el cual dio origen a la Jurisprudencia 1/2010. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.



controvertido, sí contenga una determinación que afecta su esfera jurídica.

Consecuentemente, en el caso, debe tenerse por satisfecho el principio procesal de definitividad, en sus vertientes formal y material.

IV. Procedencia

Se cumplen los requisitos para la admisión del presente recurso⁷, conforme a lo siguiente:

4.1. Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad que notificó el acto impugnado en auxilio de la función electoral de la autoridad responsable. En el escrito aparece el nombre y la firma del recurrente; se identifica el acto impugnado y a la autoridad que lo dictó, por último, se mencionan hechos, agravios y los artículos supuestamente vulnerados.

4.2. Oportunidad. Es preciso señalar, que el acto impugnado mediante el presente recurso, lo constituye el acuerdo de admisión dictado dentro de un procedimiento sancionador, respecto del cual, la Ley de Medios no establece un plazo determinado para su interposición, como si lo hace respecto de la sentencia definitiva que se llegare a dictar (tres días) o el acuerdo de medidas cautelares (cuarenta y ocho horas).

Es así, que ante la ausencia de una previsión especial al respecto, resulta aplicable por analogía o mayoría de razón, lo determinado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 11/2016 de rubro: **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

⁷ En términos de lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, y 109, párrafo 3, y 110 de la Ley de Medios.

SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS⁸, en aras de una tutela judicial efectiva, dado que aun cuando no se cuestiona un acuerdo de desechamiento o incompetencia, sí se impugna un acuerdo inicial que determina la *vía de trámite como un presupuesto procesal de orden público*, para la sustanciación y resolución del citado procedimiento, de ahí, que conforme a dicho criterio jurisprudencial resulte aplicable la regla general de cuatro días, prevista en el artículo 8, de la Ley de Medios.

De manera tal, que si como la misma autoridad responsable y el recurrente lo refieren, el acuerdo impugnado le fue notificado a este último el veintinueve de octubre, la demanda se presentó el pasado dos de noviembre, por lo que resulta claro que se cumple con el plazo de cuatro días para la interposición del recurso, según constan en el sello de recepción correspondiente.

4.3. Legitimación. La parte actora está legitimada para presentar el presente recurso porque es un ciudadano que promueve por su propio derecho, argumentando diversas violaciones procesales en el procedimiento sancionador incoado con motivo de su escrito de queja presentado ante la autoridad responsable.

⁸ Cuyo contenido es el siguiente: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, entre otras, contra las medidas cautelares y el acuerdo de desechamiento de una denuncia que dicte el Instituto Nacional Electoral; asimismo, en el párrafo 3 del precepto citado, se establece, como regla específica, que el plazo para impugnar las medidas cautelares es de cuarenta y ocho horas. Sin embargo, toda vez que en dicho precepto no se prevé un plazo para impugnar los acuerdos de desechamiento o incompetencia de una denuncia, y en el artículo 110, párrafo 1 de la ley referida se establece que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador serán aplicables, en lo conducente, las reglas del procedimiento establecidas para el recurso de apelación, es inconcuso que el plazo para impugnar tales actos es de cuatro días, atendiendo a lo dispuesto en la regla general prevista en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la ausencia de una previsión especial al respecto.”*



4.4. Interés jurídico. Se satisface porque el recurrente controvierte el acuerdo que determinó como vía procesal la ordinaria para la sustanciación y resolución del procedimiento sancionador de mérito.

4.5. Definitividad. No hay medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. Estudio de fondo

5.1 Problemática jurídica a resolver. Consiste en determinar si como lo refiere el recurrente la vía correcta para sustanciar y resolver el procedimiento sancionador iniciado por la autoridad responsable mediante acuerdo inicial del pasado veintiséis de octubre, era la especial, y no así la ordinaria, considerando que los hechos denunciados en contra del referido servidor público, desde su perspectiva, tienen un impacto o relación con el proceso de renovación de la dirigencia nacional de Morena, organizado de manera excepcional por la autoridad electoral nacional, como resultado de lo decidido por esta Sala Superior en anteriores determinaciones.

5.2. Consideraciones de la autoridad responsable

La UTCE en la emisión del acuerdo impugnado determinó de manera sucinta, que la vía procesal para la sustanciación del procedimiento sancionador cuya competencia le fue determinada por esta Sala Superior de manera excepcional, era la ordinaria, al estimar que los hechos denunciados relativos a una presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, sucedían “en el marco de un proceso de elección interna de un partido político, y no en uno constitucional”, como lo establece la

norma electoral atinente, para la sustanciación de la vía especial sancionadora.

Por lo que estimó, que las reglas procesales para sustanciar dicho procedimiento, eran las previstas para la vía ordinaria, conforme a lo dispuesto por los artículos 464 a 469 de la LEGIPE y no así, las relativas al procedimiento especial sancionador, principalmente, la contenida en el artículo 470 de dicho cuerpo normativo.

5.3. Síntesis de agravios

El recurrente, alega sustancialmente una indebida motivación del acto impugnado, vulnerando el principio de legalidad, por las siguientes razones:

La parte recurrente señala que la indebida fundamentación deviene en cuanto a que la autoridad responsable indebidamente fundamentó su determinación para tramitar dicho procedimiento en la vía ordinaria en los artículos 464 a 469 de la LEGIPE, sin tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 470 de la ley en cita, que señala expresamente la procedencia de la vía especial, para los casos en que se denuncie una supuesta vulneración a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Federal.

Asimismo, refiere que indebidamente la responsable señaló que se trata “de un proceso de elección interna de un partido político, y no uno constitucional”, como lo establece el citado precepto legal, para la procedencia de la vía especial sancionadora.

Además, señala que la responsable omite considerar los efectos señalados en la resolución del expediente SUP-REP-112/2020 y su acumulado, entre otros, en cuanto a considerar que era la UTCE la autoridad, que de manera excepcional, era la competente para sustanciar dicha queja, dado que se denunciaban hechos en contra



de un contendiente del proceso de renovación partidista de Morena, organizado por el INE por lo que, por razón de competencia y congruencia en el proceso electivo, la queja debía ser conocida por la mencionada autoridad electoral sustanciadora.

Señala que, si los hechos denunciados podrían evidenciar una vulneración, entre otros, del 134 párrafo 8 constitucional, es que resulta procedente la vía especial sancionadora conforme al referido artículo 470 de la LEGIPE.

Adicionalmente, refiere que la demora en la investigación de los hechos denunciados desde el pasado cinco de octubre, permitió que los mismos pudieran seguir vulnerando el citado proceso de renovación de la dirigencia de Morena.

Que en tal circunstancia, acude a esta Sala Superior a fin de que se garantice el debido proceso como un derecho humano que debe estar presente en todo tipo de proceso o procedimiento, que desde su perspectiva implica el ser oído en juicio con las garantías debidas y dentro de un plazo razonable.

De manera particular, el acceso a una justicia pronta y expedita en observancia al artículo 17 constitucional, que garantice la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades involucradas.

Finalmente, refiere que la UTCE no tiene facultades para agregar más requisitos de procedencia de la vía especial sancionadora, que los señalados en el ya referido artículo 470 de la LEGIPE, de ahí la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado.

5.4. Decisión

La Sala Superior considera que los agravios expuestos por el recurrente son **sustancialmente fundados**, debido a que fue incorrecta la determinación de la autoridad responsable, de no tramitar el procedimiento sancionador de mérito, en la vía especial, pues dejó de considerar que la normativa electoral expresamente la prevé, para sustanciar denuncias promovidas por violación al artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Federal.

Así como tampoco consideró el contexto del procedimiento de renovación de dirigencia nacional de MORENA organizado por el INE, mismo que esta Sala Superior estimó suficiente para que de manera excepcional, fuera competente para sustanciar los hechos denunciados.

De ahí, que complementariamente a dicha determinación previa de esta Sala Superior, era jurídicamente factible y procedente, sustanciar un procedimiento especial sancionador, por ese tipo de actos.

Lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones.

a) Marco normativo

Conforme a la legislación constitucional y legal⁹ el procedimiento especial sancionador fue diseñado para ser tramitado por la UTCE, en tanto que la resolución sobre la acreditación de la falta, y en su caso, la imposición de la sanción, corresponde a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

De forma tal, que se trata de un acto complejo, debido a que intervienen dos autoridades, una de naturaleza administrativa que tramita e investiga los hechos presuntamente constitutivos de

⁹ Artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado D, 99, párrafo noveno, de la Constitución federal; 459, 470, 473, 475, 476, 477, de la LEGIPE; 185, 189, fracción XVI, 189 Bis; 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 109 y 110, de la Ley de Medios.



infracción y otra jurisdiccional que resuelve sobre la existencia o no de la falta y, en su caso, impone la sanción que corresponda.

La autoridad administrativa sancionadora puede sustanciar tanto procedimientos ordinarios como especiales, ya sea de oficio o a instancia de parte. El procedimiento ordinario sancionador como regla general, procede en relación con las conductas denunciadas como presuntamente infractoras que no sean materia del procedimiento especial sancionador¹⁰.

Por su parte, se tiene que cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, dentro de los procesos electorales, se instruirá el procedimiento especial sancionador.

En tal sentido, se ha dicho que el procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como un método sumario o de tramitación abreviada para resolver determinados casos que, según la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en menor tiempo que el empleado en la sustanciación de uno de carácter ordinario.

En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que la autoridad administrativa electoral debe tramitar por la vía del procedimiento especial sancionador las quejas o denuncias que se presenten durante el curso de un proceso electoral¹¹.

En tal sentido, es válido concluir que la vía del procedimiento

¹⁰ Artículos 459, 464, 470, 471, 475, de la LEGIPE, así como 3, 4, 5, 45 y 59, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹¹ Ver la tesis XIII/2018 de esta Sala Superior, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.

especial sancionador se instauró para dar curso a los procedimientos sancionadores interpuestos durante el curso de un proceso electoral, **dado su carácter coercitivo, preventivo y sumario**, lo que posibilita restablecer rápidamente el orden jurídico trastocado.

Cabe precisar, que la competencia del INE para tramitar y de la Sala Regional Especializada para resolver, se establece conforme criterios objetivos y subjetivos, es decir, por la materia (como serían los procesos electorales federales o la materia de infracción) o por los sujetos que intervengan, atendiendo a calidad específica o su intervención en procesos que desarrolle la aludida autoridad electoral nacional.

De no actualizarse dicha hipótesis, la regla general es que las quejas y denuncias se tramiten por la vía ordinaria pues, de inicio, no se estaría en el presupuesto que exija la sustanciación y resolución sumarias.

b) Competencia excepcional de la UTCE

Ahora bien, es un hecho conocido para la autoridad responsable las resoluciones emitidas en los expedientes SUP-JDC-9973/2020 y SUP-REP-112/2020 y su acumulado, en torno a la actualización excepcional, de la competencia de la UTCE para tramitar las denuncias presentadas por uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en contra de uno de los contendientes del pasado proceso de renovación de la dirigencia nacional de Morena, llevado a cabo por el INE, conforme a las siguientes consideraciones extraordinarias:

- Que se trataban en ambos casos, de denuncias en contra de uno de los contendientes en el citado proceso electivo, por actos acontecidos durante los actos preparatorios llevados a



cabo por el INE, para la ejecución de la encuesta que definirá a las personas que ocuparán los cargos de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, conforme a lo ordenado por esta Sala Superior.

- Que aun cuando, los denunciados sean participantes en un proceso intrapartidista, lo cierto es que el mismo es organizado por el INE, por lo que atendiendo a un criterio subjetivo de competencia y de unicidad en el proceso electivo, la queja debería ser conocida por la aludida autoridad electoral nacional.
- Además, se estableció que la materia de la denuncia estaba relacionada con el supuesto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.
- Asimismo, se razonó que, en una situación ordinaria, lo procedente sería que las posibles irregularidades dentro de un procedimiento interno de renovación de dirigencia partidista las conociera el órgano de justicia del partido político, pero que en el caso particular, se estaba ante una situación extraordinaria, por lo que era adecuado que las inconformidades que surjan entre los candidatos contendientes se diriman ante la propia autoridad electoral organizadora.
- Complementariamente, se estableció que lo anterior era acorde con **el derecho de acceso a la justicia**¹², conforme al cual la ciudadanía debe contar con los órganos garantes para dirimir las controversias derivadas en el desarrollo del procedimiento de renovación de los órganos de dirigencia nacional de un partido político nacional.

¹² Artículo 17, párrafo 2 y 3 de la Constitución Federal.

- De forma tal, que se determinó que la UTCE era competente para la sustanciación del procedimiento respectivo y determinara lo que **conforme a Derecho correspondiera**.

De lo anterior, se advierte que para esta Sala Superior, la resolución de las denuncias señaladas, activaba la competencia extraordinaria de la UTCE para tramitar las quejas con las particularidades referidas, lo que implicaba desde luego, la aplicación de las facultades de dicha autoridad administrativa electoral y de las reglas relativas a los procedimientos sancionadores ordinario y especial, sin que fuera válido el argumento de que se trataba de un proceso intrapartidista de renovación de la dirigencia nacional de Morena.

Pues lo relevante en el caso, era que dicho procedimiento electivo estaba siendo organizado por la autoridad electoral nacional, hecho determinante y circunstancial, para llegar a esa determinación excepcional, en aras de hacer útil y efectivo el derecho de acceso a la justicia de los entonces denunciados.

c) Caso particular

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el recurrente son **sustancialmente fundados**, debido a que fue incorrecta la determinación de la autoridad responsable, de no tramitar el procedimiento sancionador de mérito, en la vía especial sancionadora, pues dejó de considerar que la normativa electoral expresamente la prevé, para sustanciar denuncias promovidas por violación al artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Federal.

Así como tampoco consideró el contexto del procedimiento de renovación de dirigencia nacional de MORENA organizado por el



INE, mismo que esta Sala Superior estimó suficiente para que de manera excepcional, fuera competente para sustanciar los hechos denunciados, con la consecuente posibilidad de que fuera a través del procedimiento especial sancionador.

Esto es, se estima que aun cuando no se señaló por esta Sala Superior en la resolución de los precedentes referidos¹³, cuál era la vía para tramitar la queja del recurrente, lo cierto es que, se estima que las mismas razones extraordinarias que se dieron en dicho medio de impugnación para resolver la competencia extraordinaria de la UTCE para resolver los hechos denunciados (aun cuando no se trataba de un proceso constitucional, como lo refiere la responsable), justifican la necesidad de que la vía que debió haber iniciado dicha autoridad instructora conforme a la normativa aplicable¹⁴, es la del procedimiento especial sancionador.

Ello, al considerar que como ya se refirió es el procedimiento especial sancionador la vía diseñada por el legislador para tramitar de manera sumaria cualquier irregularidad a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 8 de la Constitución federal, como se denuncia en el caso que se resuelve.

Lo anterior, considerando la asunción llevada a cabo por el INE, del proceso interno de selección de la dirigencia de Morena, para su desarrollo y ejecución, en aras de hacer efectivo el derecho humano al debido proceso del recurrente.

Dicho en otras palabras, la presente determinación está en sintonía,

¹³ SUP-JDC-9973/2020 y SUP-REP-112/2020 y su acumulado.

¹⁴ 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el **octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución.**

con el criterio relativo a la actualización de la competencia por parte de la UTCE para tramitar y/o sustanciar la queja presentada por el recurrente, pues de manera complementaria se razona que la vía normativamente adecuada para ello, era la del procedimiento especial sancionador, que a diferencia del procedimiento ordinario, es sumario y es resuelto por la Sala Regional Especializada, de ahí que resulte relevante y trascendental que la autoridad instructora determine la vía adecuada, a fin de no hacer nugatorios los derechos del recurrente.

Máxime si se considera que, conforme a los criterios de esta Sala Superior, debe privilegiarse la vía sumaria cuando se denuncien irregularidades que puedan afectar “un proceso electoral”¹⁵.

Además, de que la UTCE tiene las facultades expeditas para que conforme a la jurisprudencia¹⁶ y normativa atinente, *en el contexto de su competencia excepcional*, supere la interpretación que realizó del artículo 470, fracción I, de la LEGIPE y pueda reencauzar a procedimiento especial sancionador, el trámite de la queja en cuestión.

Sin que obste a lo anterior, lo señalado por la autoridad responsable de que la queja señalada, no está relacionada con un proceso “constitucional”, pues pierde de vista que no está ante un supuesto ordinario de competencia, sino ante uno *extraordinario*, en el que se determinó su competencia a fin de hacer coherente y acorde al derecho humano de acceso a la justicia del recurrente.

De ahí, que para que siga siendo coherente y acorde dicha

¹⁵ Conforme a la tesis XIII/2018 de rubro: la tesis XIII/2018 de esta Sala Superior, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.

¹⁶ Véase la tesis 17/2009 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.



determinación competencial de esta Sala Superior, ahora se considere ante la impugnación que se resuelve, que los hechos denunciados deban ser tramitados por la vía del procedimiento especial sancionador, al ser la vía idónea y normativamente señalada para conocer de violaciones a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 8 de la Constitución federal.

En conclusión, se estima que la autoridad responsable no tomó en cuenta dichas consideraciones, al momento del emitir el acuerdo reclamado, en el que, en todo caso, tenía la obligación de motivar de manera exhaustiva las razones por las que consideraba que las conductas denunciadas no se ubicaban en el supuesto del artículo 134, párrafo 8 constitucional, para la procedencia del procedimiento especial sancionador, de modo que las investigaciones pudieran llevarse a cabo en plazos más amplios.

Más allá de la referencia de que no estaba relacionada con un proceso constitucional, pues como se ha razonado, esa no es una causa eficiente y razonable conforme a las particularidades del caso, para no considerar las reglas correspondientes al trámite de los procedimientos especiales sancionadores, como no lo fue en su oportunidad por criterio de esta Sala Superior, para justificar su incompetencia en la sustanciación de los precedentes referidos.

VI. Conclusión

La Sala Superior en el presente recurso de revisión concluye que debe modificarse el acuerdo impugnado a fin de reencauzar el conocimiento de las infracciones denunciadas materia de la presente resolución, de la vía ordinaria, a la del procedimiento especial sancionador, por lo que lo procedente es revocar parcialmente la determinación recurrida.

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca parcialmente, en la materia de análisis, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.